



TRIBUNAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ACUERDO GENERAL 02/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTAS GRAVES Y NO GRAVES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ANTECEDENTES

- 1.** El quince de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado establece lo siguiente:

"El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales...".

- 2.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, expidió el Decreto No. 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

- 3.** En observancia a lo anterior, se adicionó el CAPÍTULO V al TÍTULO VI denominado "DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO" con el artículo 85 Ter, que dispone que, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado será un Órgano del Poder Judicial del Estado con

independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por tres personas, magistradas y magistrados, electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución.

También establece que, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres servidores públicos. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y/o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno de este Tribunal, que resolverá en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 100, 101 Quater, 101 Septies, último párrafo, 103 Sexies, 104, 104 Bis, 104 Ter, 117, 117 Bis, 118 Quinquies, 118 Sexies y 118 Duodecies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de temas de responsabilidad administrativa, el Tribunal de Disciplina Judicial es competente para la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos con función judicial que comprenderá tanto la actividad jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos del personal administrativo tratándose de faltas graves; funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con el Órgano de investigación de responsabilidades administrativas.

II. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece los procedimientos para la investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas graves y no graves, así como los derechos procesales de las y los presuntos responsables.

III. Que es necesario establecer criterios uniformes para la substanciación, resolución y revisión de los procedimientos por faltas administrativas, ante el Tribunal de Disciplina Judicial, a efecto de garantizar la legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y eficacia de la función disciplinaria.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 85 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2 fracción II, 103, 118 Duodecies, Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo será aplicable en todos los procedimientos que se substancien ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en los que se investigue o sancione la posible comisión de faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas con función judicial, misma que comprenderá tanto la actividad jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

SEGUNDO. OBJETO. Establecer los criterios generales para la tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas que, en materia jurisdiccional, se sigan en contra de personas servidoras públicas del Poder Judicial, por faltas graves y no graves, así como los medios de impugnación.

TERCERO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE. En los procedimientos de responsabilidades administrativas deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, derecho a la no discriminación, derecho a la defensa y debido proceso, con especial énfasis a la perspectiva de género desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos.

CUARTO. COMISIONES DE SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y DE SEGUNDA INSTANCIA. El Tribunal de Disciplina Judicial será

competente para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal judicial que comprenderá tanto la actividad jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado fungirá como segunda instancia en los recursos de revisión y los demás que resulten procedentes conforme a las reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente acuerdo.

El Tribunal de Disciplina Judicial para temas de responsabilidad administrativa, se integrará por tres Comisiones: Substanciadora, Resolutora y de Segunda Instancia, presididas por un Magistrado (a), teniendo como función principal:

I. Comisión Substanciadora. Encargada de conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas, en faltas no graves, respecto de las personas servidoras públicas que desempeñan función judicial, a partir de la presentación de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión del periodo de alegatos; en términos de lo previsto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para la substanciación del procedimiento en conductas graves conocerá a partir del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, observando lo dispuesto en los artículos 208 fracciones I a VII y 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

II. Comisión Resolutora. Esta comisión será competente para resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas de conductas no graves de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que desempeñen función judicial, en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en conductas graves, deberá actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 209 fracciones II, III, IV y V de la citada Ley, así como la resolución de los medios de

impugnación que se establecen en el apartado de recursos del presente acuerdo.

III. Comisión de Segunda Instancia. Esta Comisión substanciará el recurso de revisión en los procedimientos de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en este acuerdo, en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en lo que no se contraponga, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los proyectos de resolución de los recursos de revisión, deberán presentarse por la Comisión de Segunda Instancia a través de quien presida y serán sometidos a consideración del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, dichas resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de no alcanzarse la mayoría deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia; y en ningún caso podrá emitir voto quien haya pronunciado la resolución recurrida.

QUINTO. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

I. Faltas Administrativas No Graves: Aquellas previstas en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 118 fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII y XIX, 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuya investigación compete, en principio, al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

II. Faltas Administrativas Graves: Aquellas establecidas en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 118 fracciones I a VIII, XV, XVI, XVII y 120 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes que resulten aplicables en la materia, cuya investigación compete, al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas con función judicial, también deberán considerarse las conductas previstas en el artículo 117 Quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes aplicables.

SEXTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento podrá iniciar por:

- a. Denuncia o queja por escrito
- b. Denuncia o queja por comparecencia
- c. Denuncia o queja mediante buzón
- d. Denuncia o queja por auditoría o revisión
- e. De manera oficiosa

SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA.

I. EN FALTAS NO GRAVES. El procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con faltas no graves, deberá substanciarse ante la Comisión Substanciadora del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 208 fracciones I a IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las fases siguientes:

Fase Inicial

- a. Radicación (admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa)
- b. Emplazamiento al presunto responsable
- c. Audiencia inicial (declaración y ofrecimiento de pruebas)
- d. Admisión de pruebas y desahogo de pruebas
- e. Alegatos

II. EN FALTAS GRAVES O DE PARTICULARES. El procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con faltas graves o de particulares en relación a la función judicial, corresponderá substanciar en un primer momento, a la Comisión Substanciadora del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme lo dispuesto en las fracciones I y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las fases siguientes:

Fase Inicial

- a. Radicación (admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa)
- b. Emplazamiento al presunto responsable
- c. Audiencia inicial (declaración y ofrecimiento de pruebas)
- d. Cierre de audiencia inicial

OCTAVO. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN RESOLUTORA

I. EN FALTAS NO GRAVES. La resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas en faltas no graves, será competencia de la Comisión Resolutora del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que señalan las fracciones X y XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las fases siguientes:

Fase de Resolución

- a. Cierre de instrucción
- b. Citación para oír la resolución que corresponda
- c. Resolución.

II. EN FALTAS GRAVES O DE PARTICULARES. En términos de las fracciones II a V del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compete a la Comisión Resolutora conocer en las fases siguientes:

Fase de Resolución

- a. Auto de admisión y revisión de calificativa (IPRA)
- b. Admisión de pruebas y desahogo
- c. Alegatos
- d. Cierre de instrucción y citación para oír la resolución que corresponda.
- e. Resolución

La Comisión Resolutora al recibir el expediente deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente al Órgano de Investigación de este Tribunal, para que continúe el procedimiento.

De igual forma, la Comisión Resolutora al advertir que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a éste realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación.

NOVENO. RECURSOS. Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidades administrativas de la competencia de este Tribunal de Disciplina Judicial, serán los previstos en el presente Acuerdo General, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

I. Reclamación. El recurso de reclamación procederá de conformidad con el artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de las resoluciones de la Comisión Substanciadora o Resolutora del Tribunal de Disciplina Judicial que:

- a. Admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- b. Admitan, desechen o tengan por no hecha la contestación;
- c. Admitan o desechen alguna prueba;
- d. Decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción;
- Y;
- e. Admitan o rechacen la intervención de tercero interesado.

El recurso de reclamación se interpondrá ante la Comisión Substanciadora o Resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; quien ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga.

Transcurridos los plazos, dará cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para que resuelva en el término de cinco días hábiles; la resolución que emita este Tribunal, no admitirá recurso legal alguno.

II. Inconformidad. En términos de lo previsto en los artículos 102, 103 y 187 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 118 Duodecies fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el recurso de inconformidad procede:

- a. Contra la admisión y el desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;
- b. Contra los dictámenes conclusivos del Órgano de Investigación;

- c. Inactividad procesal superior a seis meses por parte del Órgano de Investigación;
- d. Calificación de faltas no graves por parte del Órgano de Investigación.
- e. Acuerdo de abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad substancialdora (faltas no graves)
- f. Acuerdo de abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad resolutora (faltas graves).

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Para la substanciación de este recurso deberán seguirse las reglas establecidas en los artículos 104 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El recurso de inconformidad será tramitado y resuelto por la Comisión Resolutora del Tribunal de Disciplina Judicial y sólo para el caso de faltas graves, la Comisión de Segunda Instancia a través de quien presida, dará trámite al recurso y presentará el proyecto de resolución, que se someterá a consideración y aprobación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

III. Revocación. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas Administrativas no graves en términos de las resoluciones administrativas que emita la Comisión Resolutora de este Tribunal, podrán interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Para su tramitación deberá sujetarse a las reglas previstas en el artículo 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La interposición del recurso de revocación, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida si concurren los siguientes requisitos:

- a. Que la solicite el recurrente, y;
- b. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto de la suspensión que solicite el recurrente.

IV. Apelación. Las resoluciones emitidas por la Comisión Resolutora de este Tribunal de Disciplina Judicial, podrán ser impugnadas por los responsables o los terceros, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y procede contra las resoluciones siguientes:

- a. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares relacionadas con la función judicial, y;
- b. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o Particulares.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Comisión Resolutora, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les haya causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

La Comisión que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiere irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Autoridad dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

En el estudio de los conceptos de apelación, se atenderá a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia de la o el servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que la persona recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia de la o el recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea la persona servidora pública o el particular, se ordenará se restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

V. Revisión. Las resoluciones definitivas que emitan las Comisiones podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, el cual procede en los siguientes supuestos:

- a. Contra las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, en términos del artículo 210 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b. Contra las resoluciones emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, en términos del artículo 118 Duodecies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- c. Contra las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

Este recurso deberá interponerse ante el propio Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; su resolución corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

DÉCIMO. NOTIFICACIONES. Las notificaciones ante el Tribunal de Disciplina Judicial, deberán realizarse en términos de lo previsto en los artículos 187 a 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables en esta materia.

Ahora bien, el hecho de que los preceptos aludidos prevean la notificación a las partes no significa que consideren todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación del domicilio ni otros supuestos que pueden darse.

En ese sentido, resulta necesario que las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven ante este Tribunal de Disciplina Judicial señalen domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del mismo, con el fin de agilizar el trámite y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 Constitucional de impartir justicia pronta, por lo que se justifica la aplicación supletoria del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, para que se les hagan

las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Por lo anterior y toda vez que, en sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre del año en curso, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Tlaxcala, quedó formalmente integrado e instalado en Plaza de la Constitución número veintitrés, Colonia Centro de la Ciudad de Tlaxcala, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal de Disciplina Judicial o bien un correo electrónico y en caso de no hacerlo, se harán por estrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

SEGUNDO. Por tratarse de un acuerdo de interés general se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal de Transparencia y en la página web del Poder Judicial del Estado, en el apartado de Tribunal de Disciplina Judicial.

TERCERO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, será competente para resolver cualquier cuestión referente a la aplicación e interpretación del presente acuerdo.

CUARTO. El presente acuerdo será aplicable para los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del Decreto 159 publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, de conformidad con el artículo Décimo Segundo del Decreto citado.

QUINTO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 159 publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en los que se haya emitido el

informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por este Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento de su emisión, de conformidad con el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto.

Así, en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DORA DELIA HERNÁNDEZ ROLDÁN Y CLAUDIA CERVANTES ROSALES, siendo Presidenta de este Tribunal la primera de las nombradas, ante la Licenciada MIDORY CASTRO BAÑUELOS, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**MAGISTRADA DORA DELIA HERNÁNDEZ ROLDÁN
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**MAGISTRADA CLAUDIA CERVANTES ROSALES
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MIDORY CASTRO BAÑUELOS**



**TRIBUNAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA